

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-04-1976

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ELABORACION, DISTRIBUCION, VENTA Y USO DE LA HARINA DE YUCA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18069

Publicada el: 20-04-1976

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Productos alimenticios, Industria alimenticia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.394

Rollo: 24

Posición: 2336

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AXI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

DORA M. RELUZ B.
Sub-Secretaría General, etc.

AUTORIZASE LA ELABORACION DISTRIBUCION, VENTA Y USO DE LA, HARINA DE YUCA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS

Ley No. 19
(De 7 de Abril de 1976)

Por medio de la cual se autoriza la elaboración, distribución, venta y uso de la harina de yuca y se dictan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 19.- Autorízase la elaboración, distribución, venta y uso de la harina de yuca para elaborar productos de panadería, dulcería, pastas alimenticias y cualesquiera otros productos industriales, comerciales y de consumo doméstico.

Artículo 20.- La harina de yuca será distribuida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) a través de las empresas procesadoras de harina de trigo que operan en el país. Estas empresas colocarán este producto en el mercado local en la proporción de diez por ciento (10%) por cada quintal de harina de trigo, que se entregará por separado a los interesados.

Artículo 30.- Para la eficaz distribución de la harina de yuca las empresas procesadoras de harina de trigo ya referidas estarán obligadas a comprar parte de la producción de harina de yuca de las fábricas estatales, calculada a base del diez por ciento (10%) de sus ventas de harina de trigo. Se exceptúan las ventas de exportación y aquellas hechas en envases hasta de cinco (5) libras.

Artículo 40.- Para los efectos de control, las empresas procesadoras de harina de trigo quedan obligadas a enviar un informe al final de cada mes al Ministerio de Desarrollo Agropecuario que contendrá la cantidad de trigo en grano adquirida y los volúmenes de producción y venta de harina de trigo.

Artículo 50.- Para garantizar la compra y distribución de la harina de yuca el Instituto de Mercado Agropecuario tomará las medidas pertinentes, de modo que los permisos de importación del trigo en grano que se expidan a las empresas que se dediquen a esta actividad, se condicionen al fiel cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Artículo 60.- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario queda facultado para inspeccionar los depósitos de las empresas procesadoras de harina de trigo, con el fin de verificar las existencias de harina de trigo y de harina de yuca.

Artículo 70.- Los establecimientos que usen la harina de trigo para la elaboración de pastas alimenticias, pan, dulces y galletas podrán mezclar hasta un veinte por ciento (20%) de harina de yuca en la elaboración de estos productos.

Igualmente queda autorizada la producción de pan, dulces, galletas y otros similares a base de harina de yuca hasta de un cien por ciento (100%).

Artículo 80.- El rotulado de los empaques que contengan harina de yuca deberá cumplir las normas de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 90.- La importación de harina de yuca estará sujeta a permiso previo del Instituto de Mercado Agropecuario.

Artículo 100.- La Oficina de Regulación de Precios fijará los precios de la harina de yuca y de los productos que se elaboren con ella.

Artículo 110.- Tanto la elaboración de la harina de yuca como la de todos los productos derivados de estas deberán llenar los requisitos sanitarios, normas de calidad y cualesquiera otros requisitos que señalen los Ministerios de Salud, Comercio e Industrias y otras autoridades competentes.

Artículo 120.- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario queda facultado para relevar temporalmente a las empresas procesadoras de harina de trigo, del cumplimiento total o parcial de las obligaciones previstas en los artículos 2 y 3 de esta Ley, cuando las condiciones de producción o suministro de harina de yuca así lo hayan determinado.

Artículo 148.- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por razones técnicas o de otra índole, podrá señalar excepciones a la obligación de colocar el diez por ciento (10%) de harina de yuca en los establecimientos que fabriquen los productos que el Ministerio determine. En estos casos las excepciones podrán ser de carácter temporal o permanente, referirse a una disminución del porcentaje obligatorio o a su eliminación, y estarán siempre sujetas a revisión por parte del Ministerio.

Artículo 149.- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, previa consulta con las empresas procesadoras de harina de trigo, podrá establecer además la obligación para dichas empresas de mezclar harina de yuca en una proporción de hasta un diez por ciento (10%) por cada quintal de trigo, cuando por razones técnicas o de distribución sea aconsejable la colocación de harina mixta al consumidor al detal o a determinados establecimientos dedicados a la fabricación de pastas alimenticias, dulces, galletas y productos similares.

En el caso previsto en este artículo, la decisión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, estará sujeta, además, a lo que sobre requisitos sanitarios, norma de calidad y cualesquiera otros requisitos señalen para la harina mixta los Ministerios de Salud, de Comercio e Industrias y otras entidades competentes.

Artículo 150.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multas de cien balboas (B/.100.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00), las cuales serán impuestas, según las naturalezas de las mismas, por las siguientes instituciones:

- Por el Ministerio de Salud si es de carácter sanitario;
- Por el Ministerio de Comercio e Industrias si se refiere a las normas de calidad;
- Por la Oficina de Regulación de Precios si tiene relación con la alteración de los precios de los productos;
- Por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario si se refiere al incumplimiento, por parte de las empresas que se dedican al procesamiento de harina de trigo de sus obligaciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4 de este cuerpo de leyes.

En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de las licencias comerciales e industriales de las empresas procesadoras por parte del Ministerio de Comercio e Industrias, a solicitud del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 151.- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá establecer otras modalidades especiales en la colocación y distribución de la harina de yuca conforme a esta Ley.

Artículo 174.- Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

en la Ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Abril de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

DARIO GONZALEZ PIRTY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL ANGEL PICARD AXI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

DORA M. RELUZ B.
Sub-Secretaria General a.i.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. 20-70

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que el señor Pablo Atencio Santos, vecino del Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, portador de la cédula de Identidad Personal No. 9-109-2658, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 9-0076 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 14-536,49 hectáreas, ubicada en El Negrito, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Pedro Gaitán
SUR: Carretera de El Negrito a Ponuga y terreno de Mercedes Sarracín.